



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

---

Medellín, seis (06) de septiembre de 2013

<b>Acción</b>	Conciliación prejudicial
<b>Convocante</b>	CÉSAR ALBERTO VARON RENGIFO
<b>Convocada</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
<b>Radicado</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00038 00</b>
<b>Asunto</b>	Aprueba conciliación
<b>Interlocutorio N°</b>	<b>190</b>

**ASUNTO**

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, el Juzgado procede a revisar, para aprobar o improbar, la conciliación extrajudicial llevada a cabo por las partes citadas en el epígrafe, ante la Procuraduría 31 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín.

**ANTECEDENTES**

1. El convocante sostuvo que por medio de la Resolución número 1590 del 23 de junio de 2001, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le fue reconocida asignación de retiro, en calidad de Sargento Mayor retirado, empero que la misma le viene siendo liquidada con base en el principio de oscilación al tenor del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, desconociéndole las prescripciones de los artículos 279 parágrafo 4 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, en armonía con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que consagran el reajuste de la asignación con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC.

Agregó que elevó petición ante la Caja en mención para que le liquidara y pagara el reajuste indicado, obteniendo respuesta negativa en oficio 320 CREMIL 73153 consecutivo 41145 del 24 de agosto de 2011.

2. Con el argumento que precede el actor acudió ante la Procuraduría General de la Nación, para solicitar conciliación extrajudicial, con CREMIL, la cual le fue admitida por medio del auto 125 del 4 de mayo de 2013 (Fl. 24) y el 19 de junio de 2013 se llevó a cabo la conciliación entre las partes la cual quedó consignada en el Acta No. 187 de esa fecha (Fl. 41), posteriormente aprobada por la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos.

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Medellín, en oficio radicado en la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo por reparto las mismas a este Despacho, quien conforme a los



mandatos del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>, habrá de pronunciarse sobre su aprobación o improbación.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer del presente acuerdo, conforme las prescripciones de los artículos 155 ordinal 2 y 156 ordinal 3, por la cuantía, porque no sobrepasan los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar donde el convocante prestó el servicio, respectivamente.

### 2. Generalidades de la conciliación extrajudicial.

De acuerdo con la Ley 640 de 2001, artículos 23 y 49, en armonía con los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998, es posible la conciliación extrajudicial y judicial, ante los agentes del Ministerio Público, frente a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

La obligación de acudir al mecanismo de la conciliación prejudicial, antes de incoar los hoy denominados medios de control: nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual que se tramitarán ante la Justicia Contenciosa Administrativa, fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Norma reglamentada por el Decreto 1716 de 2009. Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, es del siguiente tenor:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el

---

<sup>1</sup> Artículo 12°. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mismos que fueron regulados en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo derogado, requisitos que se exigen a partir del 22 de enero de 2009.

### **3. Requisitos para la aprobación de la conciliación.**

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial solo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009), y las actas que lo aprueban se *“remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*<sup>2</sup>.

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas:

- “a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).”*<sup>3</sup>

Adicional a los anteriores requisitos, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1617 de 2009, el cual establece:

*“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

<sup>2</sup> Artículo 12 Decreto 1716 de 2009.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección “A” de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La conciliación extra judicial será aprobada atendiendo a las siguientes consideraciones:

#### **1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tienen los representantes para conciliar.**

La conciliación se llevó a cabo entre CÉSAR ALBERTO VARÓN RENGIFO, representado, por apoderada, y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, igualmente representada. A ese respecto aparece acreditado a folio 3 y 26, del expediente, poder especial otorgado por el convocante al abogado Manuel Ramón Pestaña Tirado, quien sustituye en la abogada Ivone Galeano Gómez; a su vez, CREMIL se encuentra representada por la abogada Ángela Patricia Acosta Gutiérrez, tal como obra a folios 42, ambas con facultad expresa para conciliar.

Adicionalmente, se advierte que el apoderado del convocante atendió el requerimiento efectuado por el artículo 613 del Código General de Proceso, en lo que atañe a la entrega de copia de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica el Estado (folio 23).

#### **2. Disponibilidad del derecho. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.**

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, inciertos y discutibles<sup>4</sup>. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

A ese respecto, la Sala Plena de la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, en punto a los derechos laborales, avaló el siguiente precedente horizontal:

---

<sup>4</sup>. Artículo 2 (...) Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Decreto 1716 de 2009).



“(…) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... **cuando los asuntos sean conciliables...**”

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. **Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público...**”<sup>5</sup>

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(…) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.”<sup>6</sup> (Subrayado fuera de texto).

A su vez, en relación con las actualizaciones o indexación de los créditos laborales de origen pensional, adeudados al trabajador, señaló la misma Corporación Judicial: “*Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos*

---

<sup>5</sup>. Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón. En sentencia radicado 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09) del 11 de marzo de 2010, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>6</sup>. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. C.P: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).



*laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.”<sup>7</sup>*

Conforme lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales, sin embargo es posible transigir respecto de la depreciación monetaria.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley, lo anterior visible en folios 35 a 40.

Así las cosas, el hecho de que la convocada reconozca el 100% del capital, correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, y el 75% de la indexación, considera el Juzgado que reconoce razonablemente las acreencias laborales que le asisten al señor VARON RENGIFO, quien en este caso solo renunció parte de la indexación, por lo tanto este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

### **3. Ausencia de caducidad.**

El artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá que entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico.

En consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

### **4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

En el plenario se encuentra acreditado, con la Resolución 1590 del 13 de junio de 2001, que al convocante CÉSAR ALBERTO VARON RENGIFO, le fue reconocida la asignación de retiro, desde el 09 de julio de 2001 (fls. 12 a 15).

---

7. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



Así mismo, el convocante solicitó a CREMIL el reajuste de la citada prestación, en oficio radicado 73153 del 08 de agosto de 2011 (fls. 16 a 18), y reposa a folios 20 y Vto la respuesta negativa de la entidad.

Finalmente en relación con la afirmación del actor en el sentido de que se le viene reajustando la asignación con base en el principio de oscilación y no con el IPC, la entidad no lo ha refutado y por el contrario pretendió justificarlo, por lo tanto se colige que respecto de este hecho le asiste la razón al convocante.

Ahora bien, las pretensiones negociadas en el acuerdo conciliatorio se llevaron a cabo por valor inicial de veinte millones ciento veintiocho mil ciento cincuenta y un pesos (\$20.128.151), empero del mismo se colige que el valor conciliado fue de dieciséis millones trescientos cuarenta mil doscientos setenta pesos (\$16.340.270), tal como se expone en el acta de conciliación y a folio 41 Vto., del expediente. Cantidad que fue reliquidada por el Juzgado, encontrándola acorde con lo conciliado.

De acuerdo con lo anterior, encuentra este Despacho que la propuesta conciliatoria no afecta el patrimonio de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer se encuentran debidamente fundamentados, además se realizó con base en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta, además, el precedente jurisprudencial ampliamente tratado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en cuanto al reconocimiento del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, dentro del régimen especial de la policía y de las fuerzas militares, el cual es claro al afirmar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su mesada pensional conforme al IPC cuando este es mayor a la aplicación del principio de oscilación entre los años 1997 y 2004.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos señalados en líneas precedentes, debe aprobarse el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor CÉSAR ALBERTO VARON RENGIFO y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** En consecuencia, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** deberá cancelar al señor CÉSAR ALBERTO VARON RENGIFO identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.534.922 de Popayán la suma de DIESEISES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$16.340.270.00), equivalente al 100% del capital adeudado por concepto de incremento de la Asignación de Retiro con base en el IPC, y el 75% de indexación, aplicando la prescripción cuatrienal, los cuales serán cancelados máxime dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo, al cual se le deben anexar la totalidad de los documentos para hacer el pago efectivo por parte del apoderado del convocante.

**TERCERO:** La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo dispuesto en el acta de conciliación

**CUARTO:** El acta de acuerdo conciliatorio que data del 19 de junio de 2013, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**QUINTO:** Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firmado el original)  
**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 09 de septiembre de 2013 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**  
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DE MEDELLÍN**

Medellín, \_\_\_\_\_

Compareció el Dr. Francisco Javier García Restrepo, Procurador 108 Judicial, a fin de notificarse del contenido de la anterior providencia.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA RESTREPO**  
Procurador 108 Judicial

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**  
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLÍN**

Medellín, \_\_\_\_\_

Compareció el Dr. Héctor Jaime Guerra León, Procurador 31 Judicial II, a fin de notificarse del contenido de la anterior providencia.

**HÉCTOR JAIME GUERRA LEÓN**  
Procurador 31 Judicial

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**  
Secretario